REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso **Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real**
Rad. Nro. **11001310302420200168**

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese certificado actual de vigencia del poder conferido por Escritura Pública N° 3332 del 22 de mayo de 2018 de la Notaría 38 de Bogotá como quiera que el aportado no es legible.

2. ALLÉGUESE poder para adelantar la presente demanda conferido en la forma que indica el art. 74 del Código General del Proceso en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, remitido desde la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el registro mercantil de Banco de Bogotá S.A.. conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020.

3. Teniendo en cuenta que conforme con lo previsto en las normas sustanciales, la calidad de título ejecutivo solo es reconocida al documento original suscrito por el deudor o su causante, APÓRTESE el original de los pagarés y la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario cuya ejecución se pretende.

   Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones de la sede judicial para radicar los títulos base de la presente acción ejecutiva, programando su visita de manera previa con la secretaría del jugado para la correspondiente autorización de ingreso en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo N° CSJBTA20-60 de 2020, en el número celular 3203352137.

4. REPLANTÉENSE las pretensiones de la demanda contenidas en los literales A y C en el sentido de: i) desagregar del capital acelerado el valor de las cuotas de capital impagadas indicando el valor de cada una, los intereses de plazo y los moratorios con su correspondiente fecha de exigibilidad que se hayan causado con anterioridad a la presentación de la demanda, específicamente la del mes de junio de 2020 y ii) con base en lo anterior, indicar el monto que corresponde al capital acelerado, luego de descontar los instalamentos mencionados. Lo anterior, en atención a lo exigido por el art. 19 de la ley 546 de 1999.

5. Conforme a lo anterior corríjase en las pretensiones la fecha de exigibilidad de cada emolumento causado respecto del pagaré No. 353895877 como quiera que la misma no coincide con lo pactado en dicho instrumento.

6. Corríjase el número del pagaré que se pretende ejecutar en el literal "B", como quiera que no se corresponde a lo señalado en el literal b) del numeral 2. Del acápite de hechos.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro._____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario